



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-024/2021-P-3

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-024/2021-P-3**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **341/2017-S-E**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Contraloría Interna, ambos de dicho instituto, de quienes reclamó, en esencia, la resolución de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el titular de la Dirección General del referido instituto, dentro del expediente número ***** y sus acumulados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a través de la cual se le inhabilitó temporalmente en su carácter de médico especialista del Centro Médico de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

2.- Previo cumplimiento de requerimiento, se admitió la demanda propuesta, únicamente por lo que hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **341/2017-S-E** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisadas(sic) en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de la presente sentencia; y

III. **NOTIFIQUESE(...)**

2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por no desahogada la vista concedida al actor, respecto del recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada referida, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día diez de agosto de dos mil



veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la autoridad demandada en el juicio de origen se inconforma de la **sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **341/2017-S-E**.

Así también se desprende de autos (foja 244 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el **seis de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diez al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General **S-S-001/2020**, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día ocho de enero de dos mil veinte.

congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución del “**único**” agravio, a través del cual la autoridad demandada ahora recurrente expone:

4

- Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en la parte en que la Sala indicó que la nulidad del acto impugnado decretada tiene por efecto restituir al demandante en el goce de los derechos de los que hubiese sido privado, incluidos los de carácter laboral; pues si bien la Sala Especializada del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada –respecto a **68** del total de las licencias médicas que dieron origen a los procedimientos administrativos-, dejando a salvo las facultades de dicha autoridad para dictar una nueva resolución en caso de que sus facultades no hayan prescrito o se encuentren dentro del plazo establecido en la ley –entiéndase, respecto del resto de las demás licencias médicas-, lo cierto es que la Sala a quo se excede al determinar la restitución de derechos en materia laboral, al no ser de su competencia, ya que sus facultades versan únicamente en materia de responsabilidades administrativas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual establece las atribuciones y facultades de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.
- Señala que también es ilegal que se ordene al instituto demandado la restitución de derechos laborales, entendiéndose esto como el pago de los salarios por el año que el actor estuvo inhabilitado, pues si bien se sancionó administrativamente al demandante fuera del plazo previsto en la ley de responsabilidades –esto entiéndase, por lo que hace a **68** licencias médicas-, eso no significa que el accionante no sea responsable de los hechos que se le imputaron, por lo que insiste que el pronunciamiento en torno a la restitución de derechos laborales no compete a la Sala de origen, sino a los tribunales laborales y de conciliación de la entidad; de ahí que, en todo caso, con la resolución que emita la Sala de instrucción, en materia de responsabilidades administrativas, el actor podrá acudir al tribunal en materia laboral para hacer valer sus derechos y no como en el presente asunto se hizo.
- Adicionalmente, sostiene lo indebido del fallo combatido, debido a que en el escrito de demanda, el actor no solicitó tal restitución como parte de sus pretensiones, por lo que, insiste, tal pronunciamiento es excesivo e incongruente, además de que carece de la debida fundamentación y motivación; agregando que el actor actualmente se encuentra laborando nuevamente en ese instituto, esto, según su dicho, al haber transcurrido el plazo de un año de inhabilitación.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le concedió respecto del recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente **341/2017-S-E**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se puede apreciar que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que, en principio, con independencia de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, (que contiene la obligación de los tribunales administrativos de acatar lo establecido en jurisprudencia), al tratarse de una cuestión de orden público y, de estudio preferente y obligatorio, esa Sala Especializada procedía de oficio al análisis y resolución de la prescripción de las facultades sancionadoras respecto a las conductas atribuidas al promovente en la resolución impugnada, conforme a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal de este país, aunado a que ningún fin práctico tendría estudiar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución combatida, si en realidad, las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, evitando con ello, además, el actuar arbitrario de la autoridad.
- Luego, se hizo la aclaración que en ese apartado, no se entraría al estudio de fondo de la conducta atribuida al accionante o las hipótesis normativas en las cuales la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa, invocándolas únicamente a efecto de identificar el tiempo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad enjuiciada.
- Que así las cosas, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, establece que las facultades sancionadoras prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado o si la responsabilidad de que se trate no fuese estimable en dinero y, en los demás casos, dicha facultad prescribirá en tres años; además, que el plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado dicha responsabilidad, si ésta fuera de carácter continuo, siendo que dicha prescripción se suspende al iniciarse el procedimiento administrativo.
- Que conforme a lo anterior, en la especie, se actualizaba la hipótesis de prescripción de la facultad sancionadora de tres años, en virtud que la conducta atribuida al actor resultaba ser estimable en dinero, toda vez que ésta consistía en la expedición de diversas licencias médicas

fuera del marco legal, en su carácter de Médico Especialista del Centro Médico de Especialidades del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que permitían a sus tenedores, ausentarse de sus labores de manera justificada, con derecho a seguir percibiendo sus prestaciones, por lo que la conducta trajo aparejado un detrimento al erario público, puesto que la entidad pública debió cubrir la totalidad de las prestaciones de los servidores públicos a quienes les fueron emitidas las recetas, además, era de naturaleza inmediata, puesto que con la sola emisión de las licencias médicas se actualizó el supuesto de la conducta perseguida.

- En ese sentido, indicó que el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, corrió a partir del día hábil siguiente del momento en que se emitieron las diversas licencias médicas, siendo susceptible de suspenderse con los actos procesales tendientes a la instrucción y desarrollo del procedimiento sancionador, reiniciándose automáticamente al día hábil siguiente a aquél en que se dejara de actuar, incluido el incumplimiento al plazo para emitir la resolución que culmine con el procedimiento, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo.
- Luego, se procedió a determinar el plazo prescriptivo en cada uno de los procedimientos sancionadores (considerando para tal efecto la notificación al actor del auto de inicio del procedimiento administrativo respectivo), quedando establecido de manera particular en cada procedimiento administrativo, de la manera siguiente:

6

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	PERIODO DE PRESCRIPCIÓN
*****	Dos de marzo de dos mil doce al tres de marzo de dos mil quince.
*****	Dos de marzo de dos mil doce al tres de marzo de dos mil quince.
*****	Veintisiete de abril de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil dieciséis.
*****	Veintiuno de octubre de dos mil doce al veintidós de octubre de dos mil quince.
*****	Dieciséis de agosto de dos mil doce al diecisiete de agosto de dos mil quince.
*****	Cinco de abril de dos mil doce al seis de abril de dos mil quince.
*****	Once de marzo de dos mil doce al doce de marzo de dos mil quince.
*****	Veintiuno de octubre de dos mil doce al veintidós de octubre de dos mil quince.

- Luego, indicó que de las constancias de autos no se advertía que la enjuiciada haya individualizado la sanción por cada una de las licencias médicas expedidas (201 licencias médicas), sin importar el expediente administrativo del que provenía su investigación, sino que englobó todas y cada una de tales licencias y sancionó al actor con la inhabilitación temporal por un año, no obstante, del análisis de cada una de ellas, se podían advertir 68 licencias médicas, en las cuales la facultad sancionadora de la autoridad ya había prescrito, pues su emisión fue con anterioridad al periodo de prescripción detallado, por tanto, la actuación era ilegal, como se ilustra a continuación:

SIN TEXTO



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2021-P-3

Expediente administrativo	Folio de la licencia médica	Fecha de emisión
		Cinco de noviembre de dos mil once
		Veintisiete de diciembre de dos mil once
		Veintitrés de noviembre de dos mil once
		Veinticuatro de octubre de dos mil once
		Veinticuatro de agosto de dos mil once
		Veinticinco de julio de dos mil once
		Veintiséis de enero de dos mil doce
		Veintiocho de febrero de dos mil doce
		Veintidós de junio de dos mil siete
		Trece de julio de dos mil siete
		Veintiocho de febrero de dos mil ocho
		Quince de abril de dos mil ocho
		Treinta de abril de dos mil ocho
		Veintisiete de mayo de dos mil ocho
		Veinticuatro de junio de dos mil ocho
		Veinticuatro de julio de dos mil ocho
		Veintiuno de febrero de dos mil doce
		Uno de marzo de dos mil doce
		Tres de abril de dos mil doce
		Diecisiete de abril de dos mil doce
		Quince de mayo de dos mil doce
		Veinticuatro de mayo de dos mil doce
		Ocho de junio de dos mil doce
		Cinco de julio de dos mil doce
		Siete de agosto de dos mil doce
		Seis de septiembre de dos mil doce
		Ocho de octubre de dos mil doce
		Seis de noviembre de dos mil doce
		Seis de diciembre de dos mil doce
		Siete de febrero de dos mil trece
		Doce de febrero de dos mil trece
		Doce de marzo de dos mil trece
		Once de abril de dos mil trece
		Veintidós de junio de dos mil siete
		Trece de julio de dos mil siete
		Veintiocho de febrero de dos mil ocho
		Quince de abril de dos mil ocho
	B 363324	Treinta de abril de dos mil ocho
	B 365608	Veintisiete de mayo de dos mil ocho
	B 366496	Veinticuatro de junio de dos mil ocho
	B 371976	Veinticuatro de julio de dos mil ocho
	B 460054	Veintiuno de febrero de dos mil doce
	B 460565	Uno de marzo de dos mil doce
	B 463154	Tres de abril de dos mil doce

		Diecisiete de abril de dos mil doce
		Quince de mayo de dos mil doce
		Veinticuatro de mayo de dos mil doce
		Ocho de junio de dos mil doce
		Cinco de julio de dos mil doce
		Siete de agosto de dos mil doce
		Seis de septiembre de dos mil doce
		Ocho de octubre de dos mil doce
		Seis de noviembre de dos mil doce
		Seis de diciembre de dos mil doce
		Siete de febrero de dos mil trece
		Doce de febrero de dos mil trece
		Doce de marzo de dos mil trece
		Once de abril de dos mil trece
		Once de noviembre de dos mil once
		Veinticinco de noviembre de dos mil once
		Nueve de diciembre de once
		Veintiocho de diciembre de dos mil once
		Doce de enero de dos mil doce
		Veintidós de febrero de dos mil doce
		Siete de febrero de dos mil doce
		Veintitrés de marzo de dos mil doce
		Dos de abril de dos mil doce

8

- Que por lo anterior, era de **declararse la ilegalidad** de la resolución impugnada dictada en el expediente administrativo ***** y sus acumulados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por lo que, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, resultaba procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la misma**, al reiterar que el estudio de la prescripción es de carácter preferente y obligatorio para esa Sala Especializada.
- Que la decisión alcanzada no hace nugatoria la facultad de la autoridad competente, para que en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada -entiéndase, por las restantes licencias médicas que dieron origen a los procedimientos administrativos-, o bien, decidir no hacerlo (en la medida que no puede ser conminada a hacerlo ni impedirle que lo haga), en el entendido que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades y se encuentre dentro del plazo establecido en ley, a cuyo régimen se encuentre sujeto el procedimiento relativo, puesto que de no cumplir en dicho plazo, precluirá su facultad respectiva.
- Que en virtud de la nulidad lisa y llana decretada, con fundamento en lo establecido por el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez que cause ejecutoria el fallo, éste tendrá el efecto de restituir al demandante en

el goce de los derechos de los que hubiere sido privado por la ejecución de la sanción anulada, incluidos los de carácter laboral.

- Finalmente, que por economía procesal, se abstenía de estudiar y resolver los conceptos de impugnación marcados como “primero” “segundo” y “tercero” del escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, ni traería un mayor beneficio al promovente.

De lo sintetizado se puede desprender que en el juicio contencioso administrativo de origen **341/2017-S-E**, el actor C. ***** , impugnó, en esencia, la legalidad de la resolución de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dentro del expediente número *****y sus acumulados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a través de la cual se le inhabilitó temporalmente por un año, en su carácter de médico especialista del Centro Médico de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

9

Luego, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del conocimiento, a través de la **sentencia definitiva** combatida, resolvió **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, al determinar que la autoridad administrativa sancionó al actor, en su carácter de médico especialista del Centro Médico de Especialidades del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la expedición de diversas licencias médicas (**201**), sin sujetarse al marco legal respectivo, siendo que del análisis de cada una de tales recetas, se podían advertir que en **68** licencias médicas, la facultad sancionadora de la autoridad ya había prescrito, pues desde su emisión, hasta la fecha en que se notificó al demandante del procedimiento administrativo respectivo, **transcurrió en exceso el plazo prescriptivo de tres años**, previsto por el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado³, por tanto, la actuación era ilegal, por ende, indicó que con

³ **Artículo. 78.-** Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

fundamento en el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, debía restituirse al demandante en el goce de sus derechos de los que se le hubiere privado por la ejecución de la sanción anulada, incluidos los de carácter laboral.

Asimismo, indicó la Sala del conocimiento que la decisión alcanzada no hacía nugatoria la facultad de la autoridad competente, para que en uso de sus atribuciones legales, dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada –entiéndase, por las restantes licencias médicas que dieron origen a los procedimientos administrativos-, o bien, decidir no hacerlo (en la medida que no puede ser conminada a hacerlo, ni impedírsele que lo haga), en el entendido que si decide hacerlo, lo puede realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades y se encuentre dentro del plazo establecido en ley, a cuyo régimen se encuentre sujeto el procedimiento relativo, puesto que de no cumplir en dicho plazo, precluirá(sic) su facultad respectiva.

10

Precisado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos por la autoridad apelante resultan **parcialmente fundados y suficientes**, por lo siguiente:

Efectivamente, la autoridad inconforme, en esencia, señala que con la emisión de la sentencia definitiva combatida se contravinieron en su perjuicio los principios de fundamentación, motivación y congruencia, dado que la Sala del conocimiento se excedió al determinar la restitución de derechos en materia laboral, entendiéndose esto como el pago de los salarios por el año que el actor estuvo inhabilitado, como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana, pues a su consideración, si bien se sancionó administrativamente al demandante –en cuanto a algunas licencias médicas-, fuera del plazo previsto en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades de la Sala *a quo* versan únicamente en materia de responsabilidad administrativa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no así en materia laboral, por lo que en todo caso, con la resolución que emita la Sala de instrucción, en materia de responsabilidad administrativa, el actor podrá acudir al tribunal en materia laboral para hacer valer sus derechos; máxime que en el caso, la nulidad decretada no significa que el demandante no sea responsable de los hechos que se le imputaron, dado que no se entró al estudio

En todos los casos, la prescripción a la que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 64 de esta Ley.”

(Subrayado añadido)

de fondo del asunto; aunado a que en el escrito de demanda, el actor no solicitó tal restitución como parte de sus pretensiones.

Señalado lo anterior, con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96, 97, 98, fracción II, 99 y 100 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

Artículo 99.- La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento

del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos. Si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Artículo 100.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la nulidad de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos de la Ley Registral del Estado de Tabasco, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que en ningún momento pueda el Tribunal resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales; o

VI. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.



Además, que sólo se podrá suplir la deficiencia de la demanda promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Además, que es procedente declarar que el acto administrativo combatido es nulo, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes o existan vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Luego que las Salas de este tribunal sólo están facultadas para analizar oficiosamente, entiéndase, con independencia de que exista o no agravio del demandante, por ser cuestiones de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o, para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en tal resolución impugnada, siendo que de resultar fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos.

Finalmente, que la sentencia definitiva podrá, entre otros, declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, o bien, restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

Ahora bien, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones**

contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la

litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, del análisis **integral** al **escrito de demanda**, se obtiene que la parte actora C. ***** , sostuvo la ilegalidad de la resolución de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dentro del expediente número ***** y

sus acumulados ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** y
 ***** , a través de la cual se le inhabilitó temporalmente por un
año, en su carácter de médico especialista del Centro Médico de
 Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de
 Tabasco, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
 al aducir, esencialmente, que durante la tramitación de tales procedimientos,
 no se le permitió ser asistido por un defensor, que tampoco se respetó su
 derecho humano a la presunción de inocencia y que, además, no se acreditó
 el perjuicio económico al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
 o al Colegio de Bachilleres de Tabasco, lo cual resultaba necesario para la
 procedencia de la sanción de inhabilitación decretada (fojas 1 a 13 del
 expediente de origen).

16

Asimismo, sus pretensiones consistían, en esencia, en que la Sala
 del conocimiento declarara la nulidad del acto, sus efectos e investigación
 previa, que se le pagaran los daños y perjuicios causados, tanto morales
 como económicos, por los efectos de la resolución impugnada, asimismo,
que se ordenara la reincorporación a su trabajo como servidor público ya
que su desempeño ante la institución se había visto interrumpido y se le
hiciera el pago retroactivo de las percepciones salariales dejadas de percibir
desde que surtió efectos la resolución impugnada; siendo que para acreditar
 sus pretensiones, ofreció como pruebas: la resolución impugnada, la
 instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana (fojas 2 y 12
 del expediente de origen).

Luego, admitida en sus términos la demanda y las pruebas
 ofrecidas, mediante oficio de fecha once de abril de dos mil dieciocho -folio
 157 del expediente principal-, la autoridad demandada, entonces Directora
 General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, formuló su
contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución
 impugnada, indicando que son infundados los argumentos del actor, debido
 a que los procedimientos administrativos que dieron origen a la resolución
 impugnada fueron debidamente instruidos, siguiendo las formalidades
 esenciales del procedimiento y emitida la resolución por una autoridad
 facultada, siendo que la sanción impuesta se basó en sendas quejas
 presentadas por el Colegio de Bachilleres de Tabasco y otras dependencias.

Por otro lado, que no era procedente acceder a las pretensiones del
 actor, dado que, por una parte, no acreditó los supuestos daños y perjuicios
 causados, aunado a que tampoco era procedente el pago de las

percepciones dejadas de recibir, debido a que eran consecuencia de los efectos del acto impugnado, mismo que insistió, fue emitido con estricto apego a la legalidad, por lo que para acreditar sus defensas ofreció como pruebas: la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y las supervenientes(sic), así como copias certificadas de los expedientes administrativos en que se dictó la resolución combatida (folio 63 del expediente principal).

Posteriormente, la Sala *a quo* en el fallo combatido determinó, en esencia, que la autoridad administrativa sancionó al actor, en su carácter de médico especialista del Centro Médico de Especialidades del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la expedición de diversas licencias médicas (**201**), sin sujetarse al marco legal respectivo, siendo que del análisis a cada una de tales recetas, se podía advertir que en **68** licencias médicas, la facultad sancionadora de la autoridad ya había **prescrito** de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues su emisión fue previa(sic) al **periodo prescriptivo de tres años**; luego, que al no haberse individualizado la sanción por cada una de las licencias médicas expedidas, sin importar el expediente administrativo del que provenía su investigación, por el contrario, fueron englobadas por la autoridad al resolver los procedimientos, **declaró la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, pues la actuación era ilegal –entiéndase, respecto a esas **68** licencias médicas-, dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que de considerarlo procedente, al tratarse de facultades discrecionales, dictara una nueva resolución -entiéndase, a fin de sancionar las restantes **133** licencias médicas en donde sus facultades punitivas no estaban prescritas-; finalmente, con fundamento en el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁵, ordenó que debía **restituirse** al demandante en el goce de sus

17

⁴ “Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)”

⁵ “Artículo 70.- Los sujetos sancionados podrán impugnar ante la Contraloría las resoluciones administrativas del superior jerárquico por los cuales se les impongan las sanciones previstas en el artículo 56, Fracción I, III y VI, primer párrafo de esta Ley.

Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes.

(...)”

(Énfasis añadido)

derechos de los que se le hubiere privado por la ejecución de la sanción anulada, incluidos los de carácter laboral.

En ese sentido, se estiman **infundados** los argumentos de la autoridad recurrente en la parte en que se señala que la sentencia combatida es ilegal, porque la Sala del conocimiento ordenó la restitución de derechos al actor desapegándose de la *litis*, habida cuenta que la actora no lo solicitó como parte de sus pretensiones; lo anterior es así, porque con independencia de lo correcto o incorrecto del pronunciamiento de la Sala en torno a la restitución de derechos en la forma que lo hizo, lo que será materia de análisis en párrafos subsecuentes, se advierte a fojas 2 y 11 del escrito de demanda que la parte actora, contrario al dicho de la recurrente, sí solicitó expresamente que a través del fallo que se emitiera, se declarara la nulidad del acto impugnado, así como de sus efectos y, en consecuencia, se ordenara la reincorporación a su trabajo como servidor público, ya que su desempeño ante la institución se había visto interrumpido y se le hiciera el pago retroactivo de las percepciones salariales dejadas de percibir desde que surtió efectos la resolución impugnada, de ahí que la Sala, en la parte combatida de fallo, haya actuado de forma congruente, esto en atención a las pretensiones que sí fueron planteadas por el demandante.

18

También son **infundados** los argumentos de la apelante, en cuanto a la incompetencia de la Sala Especializada para ordenar la restitución de derechos en materia laboral, pues se insiste, con independencia del pronunciamiento que dicha Sala haya hecho al respecto, cuyo análisis se efectuará más adelante; no puede perderse de vista que la nulidad de las resoluciones administrativas deben entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad; así, la nulidad decretada implica, tanto una declaración de la propia resolución que ha sido encontrada ilegal, pero también puede tener implicaciones en las consecuencias que el acto hubiere producido, tanto que el artículo 100, fracción V, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, dispone que las sentencias definitivas que emita este órgano

⁶ "Artículo 100.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

(...)

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

(...)"

(Subrayado añadido)

jurisdiccional, pueden, además de declarar la nulidad del acto impugnado, ordenar la restitución al actor en el goce de los derechos afectados, lo que se entiende será conforme al grado de ilegalidad detectado y, además, considerando los efectos que pudo producir el acto, pudiendo ordenarse la restitución de derechos plena, es decir, aun tratándose de derechos laborales del demandante, cuando los efectos del acto hubieren acontecido en este ámbito; pensar lo contrario, implicaría dejar de considerar que, a fin de dotar de plena eficacia a la sentencia, ésta debe velar por la restitución de derechos acorde con la lesión o agravio causado por el acto que ha sido declarado nulo, en aras de atender al principio de completitud de la sentencia contenido en el artículo 17 constitucional, que es parte del principio de acceso a la justicia y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a impartir justicia completa en los asuntos de su conocimiento.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **I.4o.A. J/4 (10a.)** y **VII.2o.T.121 L (10a.)**, emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 71 y 44, octubre de dos mil diecinueve y julio de dos mil diecisiete, tomos IV y II, páginas 3350 y 1034, registros 2020803 y 2014723, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza

netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán ‘aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana’.”

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD, UNIDAD Y COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TIENE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR JURÍDICA Y MATERIALMENTE LOS DERECHOS LABORALES DE SUS TRABAJADORES, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN EN EL EMPLEO HAYA SIDO DETERMINADA POR SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE QUEDÓ SIN EFECTOS.

De los artículos 1, fracción IX, inciso d) y 82 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el órgano interno de control del citado ente asegurador forma parte de su estructura interinstitucional, y si bien de los numerales 5o. y 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se colige que los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, lo cierto es que al mismo tiempo conforman la estructura de dichas entidades, lo que se explica, pues en las relaciones con los servidores públicos y la propia administración pública federal, no existe un órgano, dependencia o entidad, sino una interrelación sistemática con sus órganos de control internos incorporados en cada unidad de trabajo como garantía para su buen funcionamiento y, por ello, lo que determinan estos últimos vincula a ambas (institución y órgano) y las hace corresponsables, de inicio, en lo relativo a las consecuencias relacionadas con responsabilidades administrativas de los empleados. Lo anterior es así, si se toman en cuenta los principios de indivisibilidad, unidad y coordinación de la administración pública federal, derivados de los artículos 90, 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que quien sanciona en el ámbito administrativo a un servidor público o empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social por incurrir en alguna falta de tal naturaleza, es su órgano interno de control, y quien ejecuta dicha sanción es el instituto aludido, que para el caso de asuntos estrictamente laborales es el patrón. De ahí que cuando quede sin efecto una resolución (provisional o definitiva) decretada por el órgano interno de control que haya dado lugar a la separación del empleado, es decir, con consecuencias laborales en la oficina u hospital de su adscripción, será el instituto citado el único responsable de la restitución de los derechos del trabajador, cuando éstos deban resarcirse, pues aun cuando ambas entidades tienen a su cargo la función administrativa (en su aspecto principal y accesorio), la primera de ellas depende jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública y, por tanto, no tiene la calidad de patrón; es por ello que al actualizarse la responsabilidad patronal directa será en exclusiva el instituto (patrón) quien reincorpore jurídica y materialmente a aquél en sus derechos, a pesar de que la separación del empleo la haya originado su referido órgano, en razón de que fue para quien el trabajador debió prestar sus servicios, con la obtención consecuente de los beneficios laborales que ordinariamente se le debieron reconocer, en aras del principio jurídico que señala el deber de indemnizar a quien se le causa daño o perjuicio con motivo de un acto ilegal o irregular.”

En otra parte, **asiste substancialmente** la razón a la recurrente y es procedente **modificar** el fallo combatido, dado que si bien la Sala del conocimiento, declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido, al actualizarse la **prescripción** de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, **respecto de 68 de las 201 licencias médicas que dieron origen a los procedimientos administrativos instaurados**; lo cierto es que los **efectos** de la nulidad declarada de ordenar que, con fundamento en el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se debía restituir al demandante en el goce de sus derechos de los que se le hubiere privado por la ejecución de las sanciones anuladas, incluidos los de carácter laboral; se estiman **excesivos**, esto atendiendo a la **naturaleza** y/u **origen** de la ilegalidad decretada (prescripción de la facultad sancionadora respecto de **algunas** de las licencias médicas que dieron origen a los procedimientos).

Lo anterior se sustenta, ya que si bien el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁷, dispone que las resoluciones que hayan sido anuladas por la “Contraloría” -entiéndase, la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, actualmente Secretaría de la Función Pública del Estado-, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas; lo cierto también es que tal dispositivo establece que ello será así, **sin perjuicio de lo establecido por otras leyes**.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al juicio contencioso administrativo de origen, en su artículo 100, fracción V, inciso b)⁸, dispone que las sentencias definitivas que emita este órgano jurisdiccional, pueden, además

⁷ “**Artículo 70.-** Los sujetos sancionados podrán impugnar ante la Contraloría las resoluciones administrativas del superior jerárquico por los cuales se les impongan las sanciones previstas en el artículo 56, Fracción I, III y VI, primer párrafo de esta Ley.

Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes.

(...)

(Énfasis añadido)

⁸ “**Artículo 100.-** La sentencia definitiva podrá:

(...)

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

(...)

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

(...)

(Subrayado añadido)

de declarar la nulidad del acto impugnado, ordenar la restitución al actor en el goce de los derechos afectados; con lo que se debe entender, para el caso que interesa, que las condenas que, en su caso, se decreten por este tribunal en torno a la restitución de derechos, deben ser acordes con los alcances de la ilegalidad decretada.

Por lo anterior, si bien la Sala del conocimiento, con base en la ilegalidad encontrada (prescripción **parcial** de la facultad sancionadora respecto de **68** de las **201** licencias médicas que dieron origen a los procedimientos administrativos), declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido, lo cierto es que los efectos conferidos a la nulidad decretada no son acordes con los motivos que dieron lugar a la ilegalidad detectada, dado que no son proporcionales, pues como la misma Sala lo apuntó en el fallo combatido, la decisión alcanzada, no hace nugatoria la facultad de la autoridad competente, para que en uso de sus atribuciones legales, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada -entiéndase, por lo que hace a las restantes licencias médicas-, o bien, decidir no hacerlo (en la medida que no puede ser conminada a hacerlo, ni impedirle que lo haga), en el entendido que si decide hacerlo, lo puede realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades y se encuentre dentro del plazo establecido en ley, a cuyo régimen se encuentre sujeto el procedimiento relativo, puesto que de no cumplir en dicho plazo, precluirá(sic) su facultad respectiva -entiéndase, precluirá su facultad para emitir la nueva resolución-.

22

Lo anterior implica que la autoridad administrativa tiene a salvo sus facultades sancionadoras para emitir una nueva resolución, en caso de decidir hacerlo, para determinar lo que en derecho estime conducente por el resto de las **133** licencias médicas, respecto de las cuales **no se actualizó** la prescripción de su facultad sancionadora.

Sirven de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, las tesis aislada y de jurisprudencia **P. XXXIV/2007** y **VI.1o.A. J/53**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXVI y XXXIII, diciembre de dos mil siete y febrero de dos mil once, páginas 26 y 2138, registros 170684 y 162781, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad,

entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

23

“NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. De la ejecutoria emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, y del criterio que derivó de aquella de número P. XXXIV/2007, cuyo rubro se lee: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", se constata que los actuales tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son únicamente los distinguidos como "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa", siendo que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede generarse por vicios de forma, de procedimiento o inclusive de falta de competencia, así como por vicios de fondo y que ante los primeros, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, conteniéndose por lo tanto en estos casos, la nulidad del tipo excepcional que se preveía en el artículo 239, fracción III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pues en estos supuestos no se puede obligar a la autoridad a actuar pero tampoco se le puede impedir que lo haga, por derivarse de vicios formales. En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esa actuación constituye un vicio de forma que se ubica en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere a los vicios del procedimiento que afecten las defensas

del particular y trasciendan al resultado del fallo, y si bien en los términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, esa violación conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por acontecer desde el origen del ejercicio de una facultad discrecional, ese tipo de nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo sino de forma, y por tanto, la nulidad en dichos supuestos no puede ser para el efecto de que se obligue a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional, pero tampoco puede impedirse a las autoridades que actúen en el sentido que legalmente les compete, con la sola limitante de que las facultades de comprobación se ejerzan conforme al plazo de la caducidad que para aquéllas se prevé en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.”

De ahí que no sería procedente ordenar la restitución de derechos al actor, de la forma en que lo ordenó la Sala, máxime que, como lo sostiene la enjuiciada, no existió un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, a fin de determinar si efectivamente el demandante era o no administrativamente responsable de la conducta atribuida y que dio origen a la sanción que le fue impuesta, esto respecto de las **133** licencias médicas restantes, y en consecuencia, si era procedente o no la restitución plena de sus derechos laborales, ello, por lo menos, se insiste, en cuanto a las restantes **133** licencias médicas en las que aún tiene a salvo la autoridad su facultad sancionadora.

24

En ese sentido, se entiende que la Sala del conocimiento, en ejercicio de la libre jurisdicción de la que se encuentra investida, determinó, en aplicación del referido **principio de mayor beneficio**, no entrar al fondo del asunto, esto al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atendiendo a la prescripción de la facultad punitiva respecto a algunas de las licencias médicas que dieron origen a dichos procedimientos (**68** de las **201**) y que se englobaron en una sola resolución, por lo que se abstuvo de analizar los conceptos de impugnación del escrito de demanda –entiéndase también las refutaciones correspondiente de la contestación a la demanda-, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de esa sentencia, ya que al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, no se aparejaría un mayor beneficio al demandante; lo cual se encuentra permitido de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados que se invocan por *analogía*:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que

la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”⁹

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”¹⁰

25

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia combatida **para el efecto** de ordenar a la autoridad administrativa competente, que en el ejercicio de sus **facultades discrecionales**, de estimarlo conducente, una vez que quede firme la presente sentencia, dentro del plazo de **cuatro meses**, emita un nuevo acto administrativo en el que, **prescindiendo de considerar las 68 licencias médicas, respecto de las cuales se actualizó la prescripción de sus facultades sancionadoras, se pronuncie respecto de las demás 133 licencias médicas, so pena de precluir sus facultades para tal efecto, con las consecuencias legales a que haya lugar**; lo anterior, de conformidad con el artículo 52, párrafos segundo y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹¹, de aplicación supletoria a la

⁹ Tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, registro 193430.

¹⁰ Tesis aislada VIII.2o.27 A, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 547, registro 196920.

¹¹ “Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

materia, en términos del artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹², en aras de respetar los derechos humanos del justiciable y, otorgar seguridad y certeza jurídica al mismo.

Por lo anterior, queda sin efectos la orden de restitución de derechos determinada en la sentencia recurrida, tomando en cuenta lo razonado en este fallo.

Es de señalarse que este último criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación **AP-040/2021-P-3**, mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria de Pleno celebrada el día **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**.

Una vez realizado un análisis exhaustivo del “único” argumento de apelación, conforme a los razonamientos antes expuestos, este Pleno estima procedente **modificar** la **sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente **341/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, **para el efecto de ordenar a la autoridad administrativa competente, que en el ejercicio de sus facultades discrecionales, de estimarlo conducente, una vez que quede firme la presente sentencia, dentro del plazo de cuatro meses, emita un nuevo acto administrativo en el que, prescindiendo de considerar las 68 licencias médicas respecto de las cuales se actualizó la prescripción de sus facultades sancionadoras, se pronuncie respecto de las demás 133 licencias médicas, so pena de precluir sus facultades para tal efecto, con las consecuencias legales a que haya lugar.**

26

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, **deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses** tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58- 14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.”

(Énfasis añadido)

¹² “**Artículo 1.-** (...)”

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido)



Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- **Se modifica** la **sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente **341/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, **para el efecto de ordenar a la autoridad administrativa competente, que en el ejercicio de sus facultades discrecionales, de estimarlo conducente, una vez que quede firme la presente sentencia, dentro del plazo de cuatro meses, emita un nuevo acto administrativo en el que, prescindiendo de considerar las 68 licencias médicas respecto de las cuales se actualizó la prescripción de sus facultades sancionadoras, so pena de precluir sus facultades para tal efecto, con las consecuencias legales a que haya lugar;** ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-024/2021-P-3 y del juicio 341/2017-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

28

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-024/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de abril de dos mil veintidós.

DJH/ERV/lhs

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...